Arica, cinco de noviembre de dos mil veintidós.

Visto:

El Defensor Penal Público GABRIEL APAZA VASQUEZ, por el imputado VINCET BRICEÑO ROJAS, en causa RUC: 2201049940-6 RIT: 5183-2022 del Juzgado de Garantía de Arica, interpuso recurso de amparo constitucional en contra de la Jueza del mismo doña Paulina Zúñiga Lira.

Describe que en audiencia de control de la detención del mencionado imputado, quien fue puesto a disposición del tribunal por su supuesta participación en el delito de homicidio frustrado, declarada legal su detención y ampliada por 24 horas por el tribunal, a petición del Ministerio Publico, la defensa, en audiencia de 25 de octubre, solicitó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, la que fue acogida y suspendido el procedimiento. Dice que de oficio el tribunal abrió debate acerca de la aplicación de la internación provisional del imputado conforme el artículo 464 del mismo cuerpo legal, la que fue solicitada por el ente persecutor, por su conducta agresiva y por las circunstancias de comisión del delito, resultando su víctima con riesgo vital, huyendo el imputado a la casa de su padre, donde amenazó con matarlo y quemar su casa, conductas que evidencian la peligrosidad del imputado.

Indica que la defensa solicitó el rechazo de la internación provisional, pues, de acuerdo al tenor literal del artículo 464 del Código Procesal Penal se requiere de informe psiquiátrico que señale que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Refiere que el Tribunal decretó la internación provisional, en razón a los antecedentes que la propia defensa hizo lectura, de informes de facultades mentales evacuados en otras causas, concluyendo por los profesionales que la emitieron que el imputado efectivamente es un peligro para sí, y para terceros, y de acuerdo a una interpretación sistemática de las normas, debido a la peligrosidad del imputado, dando por acreditados los elementos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Reclama y funda el recurso en que, en la especie, se han cometido dos actos que son arbitrarios e ilegales: el primero de ellos, en el sentido de que no se ha formalizado la investigación en su contra; y, el segundo, que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, puesto que dicha norma exige, además de que se tengan por acreditados los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 140, que se cuente con un informe psiquiátrico de peligrosidad, cuestión que a la fecha no se ha emitido por el Servicio Médico Legal.

Estima, entonces, que la resolución es ilegal y arbitraria, toda vez que se ha decretado la internación provisional sin informe médico legal y sin formalización, por lo que pide como medida para restablecer el imperio del derecho, ordenando dejar sin efecto la medida cautelar de internación provisoria decretando su inmediata libertad.

Informando, la Jueza recurrida expuso que efectivamente controló la detención del imputado el 25 de octubre pasado, en la que el Fiscal don Sebastián Álvarez Polloni, pretendía formalizarlo, sin embargo, la defensa a través de un incidente previo solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, confiriéndose

RKWXXCHTMXC

traslado al Ministerio Público, el que en lo principal se opuso y, en subsidio, y para el caso de acogerse la petición de la defensa, solicitó se abriera debate respecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, negando que ello se efectuara de oficio.

Añade que oídos ambos intervinientes, y conforme a los antecedentes aportados por la propia defensa, consistentes en documentos de carácter médico y antecedentes de cinco causas diversas por diversos delitos, en todas las que se ha decretado la suspensión del procedimiento, y en una de ellas incluso ya se cuenta con el informe de facultades mentales que citó la defensa, decidió suspender el procedimiento y designar curador *ad litem* al imputado, además de solicitar informe al Servicio Médico Legal de esta ciudad. Sobre la petición subsidiaria de la defensa de aplicar internación provisional, la defensa se opuso fundada en el tenor literal del artículo 464 del Código Procesal Penal, además de cuestionar la calificación jurídica de los hechos, para decidir finalmente la medida cuestionada por este arbitrio.

En relación con la inexistencia de informe de facultades mentales, lo que es efectivo por la inminencia de los hechos y la audiencia en que se discutió la situación, considerando los abundantes antecedentes aportados por la propia defensa y que en causas RIT 8840-2020 del Juzgado de Garantía de Arica y RIT 751-2022 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, sí existía informe de facultades mentales, en el que se concluyó por el médico legista psiquiatra Ricardo Yévenes Ramírez, que el imputado “de no encontrase (sic) recibiéndolo (tratamiento), sumado al consumo diario de PBC y la presencia de una patología del carácter, si podría constituirse desde un punto de vista sanitario, (no de peligrosidad criminal), en un peligro para la seguridad de terceros como de la de sí mismo.”. Destaca las características de los hechos por los cuales fue puesto a disposición del tribunal -el ataque en la vía pública a una víctima que se negó a darle dinero, mediante su apuñalamiento con cuchillo en la zona lumbar- y que determinó que la víctima con riesgo vital fuera conducida al nosocomio local, donde después de estabilizarla se procedió a extirparle uno de sus riñones- y la progresión en la conducta dañosa del imputado, quien ya registraba a su haber causas por diversos delitos.

Detalla todas las causas que mantiene el imputado y destaca en el informe la causa RIT 8840-2021, donde existe informe del médico legista psiquiatra Ricardo Yevenes Ramírez, detallando en sus conclusiones, que el examinado al momento de la ocurrencia del ilícito investigado, se habría encontrado en un “Psicótico”, por lo que habría sido incapaz de comprender la ilicitud de la conducta punible por la cual está siendo investigado, y la causa RIT 751-2022 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, en la que el imputado también se encuentra con el procedimiento suspendido, en la que se evacuo el mismo informe de facultades mentales referido en la RIT 8840-2020.

Indica que los antecedentes incorporados por la defensa al citar las respectivas causas, las que revisadas por la Jueza recurrida permitieron concluir que efectivamente el imputado resultaba peligroso para sí y para terceros, y no sólo sobre la base de los antecedentes aportados por la defensa, sino que también de su comportamiento tanto en

RKWXXCHTMXC

los hechos que motivan el presente proceso penal como los pretéritos ya referidos en que se observa una progresión de violencia en las conductas que se le atribuyen.

En relación con el cumplimiento de los requisitos de los artículos 140 y 141, difiere respecto de la postura de la defensa señalando que el requisito de la formalización es discutible, resulta problemático exigir la verificación de dicha actuación en relación con un imputado respecto de quien existen sospechas graves de inimputabilidad, por tanto, dudas significativas sobre su capacidad para comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse. Sobre el cumplimiento de los requisitos del articulo 140 y 141 del Código Procesal Penal, el legislador se refiere más bien a la ponderación que el juez debe realizar sobre: los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) de la norma.

Conforme lo anterior y considerando que en la especie, no existió controversia respecto de la existencia de los presupuestos materiales de los hechos y delito descrito por el Fiscal en sus intervenciones, pues la defensa solo cuestionó la calificación jurídica, y estimando concurrentes los requisitos de los tres literales citados, y estimando, como hace la doctrina, que la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa, es que no vislumbra viso de arbitrariedad o ilegalidad que vulnere, contra la Constitución Política de la República o las leyes, la libertad personal o la seguridad individual del imputado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, del mérito del recurso presentado, se desprende que éste descansa, en esencia, en argumentar que no se ha formalizado la investigación en su contra; y, que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de informe médico legal.

TERCERO: Debe precisarse que la circunstancia de hallarse paralizada la prosecución de la causa no importa, en modo alguno, la conclusión de la persecución penal dirigida en contra del imputado, cuya vigencia subsiste, encontrándose únicamente en suspenso su avance a la espera de la recepción del antecedente pericial psiquiátrico que se pronuncie sobre la imputabilidad del encartado.

RKWXXCHTMXC

CUARTO: Entonces, y respecto de la aplicación de medidas cautelares, tal como lo refiere expresamente el inciso final del artículo 464 del Código Procesal Penal, son aplicables en la especie las normas del párrafo 6º del título V del Libro Primero, que se refiere a “otras medidas cautelares personales”, facultando dicha norma expresamente la aplicación de una medida cautelar, no existiendo precepto legal que restrinja su aplicación, lo que ha sido resuelto, además, por esta Corte en antecedentes Rol 250-2018 Amparo.

QUINTO: Que siguiendo con el análisis de las peticiones de la defensa, si bien el artículo 464 del Código Procesal Penal establece como requisito contar con un informe psiquiátrico que establezca que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, la magistrada contaba con dicho antecedente forense, evacuado en una de las tantas causas penales que se dirigen actualmente en contra del mismo encartado, y aquellas mencionadas en estrado se encuentran igualmente en estado de suspensión, por las mismas razones psiquiátricas que se tuvieron en cuenta en la presente causa; por lo demás, la inminencia del estado de flagrancia en que fue sorprendido el imputado en aparente estado de enajenación mental realizando acciones que evidencian la peligrosidad para terceros y que en el caso concreto causó graves consecuencias a la salud de un transeúnte como se ha referido, impide que en esta etapa inicial del procedimiento en contra del supuesto enajenado, se cuente con un informe de enajenación mental evacuado en este mismo proceso que la defensa exige, no obstante, que ha sido ella misma quien invocó los mismos antecedentes para solicitar la suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal .

Por lo demás, tal como señala la recurrida en su informe, el estado de salud mental del ahora amparado, a la luz de los antecedentes que tuvo a la vista, aparece evidente, escenario en el cual le asiste el imperativo legal de proteger a las personas con discapacidad, calidad que podría mantener el encausado, así como a la sociedad en general.

Así razonado, resulta riesgoso en extremo ingresar a un imputado que podría sufrir una grave alteración mental a un establecimiento de detención común. Más peligroso resulta mantenerlo en libertad, como solicita la defensa, atendida la gravedad y características del delito que se le imputa, el que implicó que una persona perdiera un órgano vital -riñón- y que, aún con la diversa calificación jurídica que propone la defensa, redunda en lesiones personales graves respecto de la víctima.

En este sentido la internación provisional y la designación de un curador *ad litem* a su respecto, aparecen como garantías suficientes de resguardo de los derechos del imputado, por lo que no resulta ilegal, la decisión de la jueza recurrida en los términos propuestos por la defensa.

SEXTO: En lo que respecta a la ausencia de formalización, cabe señalar que el artículo 464 del Código Procesal Penal , si bien se remite a los artículos 140 y 141 del mismo código adjetivo, aquello lo hace como expresamente lo señala la norma primeramente aludida, a los requisitos que establecen dichas disposiciones legales, los

RKWXXCHTMXC

cuales clara y sistemáticamente se encuentran enumerados en dichas disposiciones, ergo no se hace una remisión a los preámbulos de dichos articulados especialmente en el caso del artículo 140, si no a los requisitos enumerados en las ya citadas normas.

Por lo demás y tal como acertadamente lo señala la Jueza contra quien se dirige el amparo constitucional, se evidenciaba en la audiencia el imputado no estaba en condiciones de percibir que implicaba que el proceso de dirigiera en su contra.

A su turno, la exigencia que efectúa la Defensoría Penal Pública de esta ciudad en cuanto a que se debe formalizar previamente al supuesto enajenado mental, aparece antisistémica en este instante procesal, en que precisamente la recurrente solicitó la suspensión del proceso penal a la persona supuestamente enajenada mental, exigiendo que para que se decrete una medida de internación provisional, se le comunique de manera formal los hechos por los que se le investiga, sin que éste pueda comprenderlos no obstante que, según sus propias alegaciones, sería un loco o demente, y sin que se encuentre presente el curador ad litem, recién designado en la misma audiencia, requisito indispensable para dirigir este proceso contra un insano, el cual no está en condiciones de entender y defenderse de una imputación penal, lo que evidentemente resulta atentatorio al debido proceso y a los derechos humanos del inculpado, lo que la Jueza de Garantía procuró respetar en el presente caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por don Gabriel Apaza Vásquez, defensor penal público, en representación del imputado VINCET BRICEÑO ROJAS.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 356-2022 Amparo.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO(P)
Fecha: 05/11/2022 12:26:28

Marco Antonio Flores Leyton
MINISTRO
Fecha: 05/11/2022 12:29:24

Claudia Florencia Arenas Gonzalez
MINISTRO
Fecha: 05/11/2022 12:27:35

RKWXXCHTMXC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F. y los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, cinco de noviembre de dos mil veintidós.

En Arica, a cinco de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RKWXXCHTMXC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.